

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2015

0200-02662-02-2015

Señor
OSCAR FERNANDO BETANCOURT LOZANO
Representante Legal
Fundesac
Calle 6 No. 6 – 89
Buga (Valle)

NOTIFICACIÓN POR AVISO Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Resolución 0700 No. 006 de enero 27 de 2015.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión de la Resolución 0700 No. 006 de enero 27 de 2015 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Económico y Ambiental Colombiano – Fundesac – contra la resolución 0700 No. 162 del 11 de septiembre de 2014 "Por la cual se liquida unilateralmente el convenio CVC No. 171 de 2010 celebrado entre la CVC y la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Económico y Ambiental Colombiano – Fundesac", de la cual se adjunta copia íntegra en 23 páginas, quedando notificada al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno.

Atentamente,

MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ

Sécretaria General (C)

royectó y elaboró: Catalina Ordoñez Rivera

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca

PBX: 620 66 00 - 3181700

Fax: 3396168 www.cvc.gov.co





Página 1 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

(27 ESE, 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO -FUNDESAC- CONTRA LA RESOLUCIÓN 0700 No.162 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO CVC No.171 DE 2010 CELEBRADO ENTRE LA CVC Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO -FUNDESAC"".

EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

CARLOS AUGUSTO DUQUE CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.215.293 de Cartago (Valle), obrando en su condición de Director de Gestión Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, delegado para la realización del presente acto mediante Resolución 0110 No. 0255 del 28 de mayo de 2014, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0700 No.162 del 11 de Septiembre de 2014, "Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio CVC No.171 de 2010 celebrado entre la CVC y la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Económico y Ambiental Colombiano – FUNDESAC", por el Representante Legal de FUNDESAC, Sr. OSCAR FERNANDO BETANCOURT LOZANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.271.708 de Manizales.

Previo al estudio que corresponde hacer para decidir lo solicitado, se determina que el recurso de reposición instaurado se encuentra presentado en términos y que la competencia para decidirlo corresponde al Director de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ANTECEDENTES

- Que el 11 de septiembre de 2014, fue expedida la Resolución 0700 No.162 del 11 de septiembre de 2014 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO CVC No. 171 DE 2010, CELEBRADO ENTRE LA CVC Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO -FUNDESAC-"
- 2. Que en virtud de lo anterior, el día 16 de septiembre del 2014, el Abogado de la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte, a través de Correo Certificado Nacional del servicio de mensajería de los "Servicios Postales Nacionales S.A. 472" (Número de Envío: RN243740265CO), remitió al Representante Legal de FUNDESAC, la Citación identificada con el No.0730-09449-01-2014; para presentarse en el Despacho de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC ubicada en la Carrera 27 A No.42-432, municipio de Tuluá, con el fin de ser notificado personalmente de la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014 "POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO CVC No. 171 DE 2010,

Comprometidos con la vida

D.

VERSIÓN: 01

COD: FT.14.04



Página 2 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

CELEBRADO ENTRE LA CVC Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO –FUNDESAC- En dicha citación, también se le menciona que "...se le concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación para comparecer a notificarse. Si pasado este término no se presenta, se notificará por medio de aviso."

- 3. Que teniendo en cuenta que la dirección para notificaciones judiciales de FUNDESAC, detallada en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha Martes 5 de octubre de 2010 (4:22:12 PM) que obra en el Expediente No.1 Folio 80, es desconocida, según consta en la planilla de devolución del Servicio Postal Nacional 472; se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se llevó a cabo la notificación por aviso, previa realización de las siguientes actividades:
 - Publicación en la página web de la CVC y en la Cartelera Oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Citación No. 0730-09449-01-2014 del 15 de septiembre de 2014 y; según Constancia de Fijación, se fijó en la mencionada Cartelera el día dos (2) de octubre de 2014 siendo las 8:00 AM (Según constancia de fijación que se encuentra en el reverso del Folio 1010 – Expediente No.6). Una vez surtido el trámite legal de fijación, se procedió a la desfijación de la citación, el día ocho (8) de octubre de 2014 a las 5:30 PM.

Así mismo, existe evidencia de la publicación de la citación para notificación del Sr. Oscar Fernando Betancourt, en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC – (Impresión de Pantalla que se encuentra en el Folio 1011 del Expediente No.6).

Que surtido el trámite señalado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la publicación de la citación para notificación del Representante Legal de FUNDESAC, en la página web de la CVC y en la Cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de esta Corporación por el término de cinco (5) días hábiles (del 2 al 8 de octubre de 2014) y al no presentarse ninguna persona a la notificación personal y al desconocerse el domicilio, se procedió a fijar un aviso con copia íntegra de la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014 expedida por la CVC, en la página electrónica de la CVC y en la Cartelera de la DARC Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro o desfijación del aviso. Igualmente, se hace saber que contra la citada resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director de Gestión Ambiental con sede en la Carrera 56 No. 11-36 Piso 3 (Sede Principal de la CVC) en Santiago de Cali.



Página 3 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE, 2015)

Que la notificación se entendió surtida al finalizar el día siguiente de su retiro o desfijación del Aviso. (Inciso segundo artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y Folio 1012 – Expediente No.6)

Igualmente, existe evidencia de la publicación de la citación para notificación por Aviso del Sr. Oscar Fernando Betancourt, el día martes 21 de octubre de 2014, en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC-.

4. Que en virtud de la notificación anterior, el Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO – FUNDESAC – interpuso en tiempo, Recurso de Reposición contra la Resolución 0700 No.162 del 11 de septiembre de 2014, para que se REVOQUE el citado acto administrativo con fundamento en lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de FUNDESAC, Sr. OSCAR BETANCOURT LOZANO, fundamenta su recurso de reposición, en cuatro puntos principales siendo éstos los siguientes:

1. SUPERVISIÓN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL:

Manifiesta el recurrente, con relación al Concepto Técnico emitido por el Profesional Especializado, Ing. Héctor Bonilla Guzmán, que frente a las recomendaciones consagradas en el mismo, no tuvieron ocasión de conocerlas ni tampoco les dieron traslado del concepto, razón por la cual no tuvieron oportunidad para controvertirlo o para clarificar los puntos en desacuerdo.

Así mismo, menciona el Dr. Betancourt Lozano, que dichas recomendaciones o concepto finalmente se controvierten entre las áreas técnicas y jurídicas de la CVC, lo que demuestran falta del concepto rendido (Comunicaciones No. 0700-46963-01-2014 del 5 de agosto de 2014 y No.0110-4693(sic)-02-2014)

Posteriormente, en cuanto a las cifras presentadas por la Interventoría del Convenio en el Acta, la fundación manifiesta que el valor del aporte de la CVC es de \$ 214.000.000,00 y que la interventoría establece como valor final del mismo, la suma de \$189.818.745, por lo que para el recurrente no es claro en qué momento se realizó alguna modificación del convenio en la que se registrara un cambio tan drástico en este monto.

Por lo anterior, señala el recurrente, que el detalle de las labores adelantadas por FUNDESAC en las áreas intervenidas por el convenio se encuentra desglosadas en los cuadros anexos denominados: BALANCE DE ÁREAS EJECUTADAS POR FUNDESAC EN LA DAR CENTRO NORTE Y BALANCE DE ÁREAS EJECTUADAS POR FUNDESAC EN LA DAR BRUT y que no existe una coherencia entre lo que reporta la interventoría en el acta de liquidación y lo que la Fundación presenta como balance de ejecución.

·l

51



Página 4 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

Concluye el Representante Legal en esta primera sección del numeral 1° de su escrito que a la Administración de la CVC le asiste el deber de agotar "... la posibilidad de una liquidación de mutuo acuerdo, dentro del término establecido en la ley, pero dando las garantías de defensa y controversia, dando publicidad a sus actuaciones para garantizar los principios fundamentales de sus colaboradores en el ejercicio de su función, que le asiste por haber celebrado un convenio para ejecución de un(sic) obra."

En la segunda parte del numeral 1°. SUPERVISIÓN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL", expone detalladamente lo que es el "OBJETIVO DE LOS CONVENIOS Y FUNCIÓN DEL SUPERVISOR", enunciando definiciones y alusiones a norma, conclusiones frente a la misma, e infiere del concepto que sobre convenios de asociación señala el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, que "…la celebración de este tipo de convenios deberá ceñirse a los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, cuales son: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

En cuanto al tema de la SUPERVISIÓN, señala que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 define la misma y más adelante habla de los derechos y deberes de las entidades consagrados en el artículo 4 numeral 9° de la Ley 80 de 1993, finaliza este texto mencionando que la Corte Constitucional en tema de la supervisión ha tenido un desarrollo jurisprudencial al "...configurar como obligaciones de los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual el perseguir la ejecución del contrato para cumplir los fines de la Entidad o del Estado", también señala que la Supervisión e interventoría, "...dentro del contexto de la contratación estatal se considera como un conjunto de actividades que en representación de la entidad, realiza una persona natural o jurídica para vigilar, controlar verificar y colaborar en la ejecución de los contratos o convenios.", continúa diciendo sobre el particular, que "...la vigilancia al cumplimiento del contrato corresponde a una exigencia legal que tiene el propósito de asegurar al máximo el cumplimiento del objeto contractual, de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses de la entidad mediante la obtención del fin perseguido"

Finalmente, el recurrente sólo hace mención a normas y jurisprudencia.

En su numeral 2° lo siguiente:

2. BALANCE FINANCIERO DEL CONVENIO

En este numeral, el recurrente hace mención a la página 5 de la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014, frente al tema de los desembolsos; mencionando que en este ítem se está incluyendo un valor a restituir que no corresponde a los desembolsos y que en el balance se señala como valor a reintegrar la suma de \$34.881.255,00 correspondiente a un 14,41% "presuntamente no ejecutado".

Así mismo, menciona que en la citada página, se enuncia que los desembolsos no se efectuaron en su totalidad ya que los mismos estaban supeditados al avance del objeto Comprometidos con la vida

2. 47

COD: FT.14.04



Página 5 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

del convenio y que por diversos motivos ajenos a la voluntad de la CVC - FUNDESAC, no efectuó el 100% del objeto contractual. Continúa el recurrente frente a este comentario, señalando que fue tan ajeno a la voluntad de FUNDESAC, que existe prueba en otros convenios de la misma naturaleza y celebrados concomitantemente para esa época, que fueron suspendidos por otros interventores en razón al clima, a falta de suministro de plántulas oportunamente, ola invernal, entre otros fenómenos.

De otra parte, menciona el Sr. Betancourt Lozano, que parece que la CVC debe revisar el rompimiento que se produce de la ecuación financiera del convenio cuando por razones ajenos a la voluntad del contratista, no se ejecuta un porcentaje que no es señalado por el interventor ni señalado en la resolución y que los riesgos de la naturaleza no deberían ser asignados al contratista ni menos asumidos por éste. Continúa señalando el recurrente, que pareciera que esta Corporación hiciera una asignación del riesgo de la naturaleza como si fuera un contrato donde se pacta AIU – Administración – Imprevistos y Utilidades- pero que esto es un Convenio. Acto seguido, cita que la CVC no ha considerado el desequilibrio económico que le produce el convenio, ni ha considerado la indemnización que debe hacerle al conviniente por los retrasos que le ocasionó el clima, la compra y transporte de materiales que se deterioraron y que finalmente se perdieron por no utilizarse en tiempo oportuno, el pago de jornales que no tuvieron resultados pero que se pagaron, no disponibilidad de predios, entre otras cosas.

Más adelante, el representante legal de FUNDESAC, reitera lo relacionado con el restablecimiento económico del convenio y menciona una serie de aspectos y situaciones que dice que la CVC no ha considerado, citando los inconvenientes presentados, los retrasos, el fuerte invierno que afectó la realización de las obras, la falta de disponibilidad del material vegetal en el Vivero San Emigdio, la oleada de verano intenso que generó pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, y que estas circunstancias fueron socializadas por ellos en su momento a la interventoría y en los comités técnicos adelantados durante la ejecución del convenio.

Invoca el Sr. Oscar Fernando Betancourt Lozano, representante legal de FUNDESAC, como infringidos los preceptos consagrados en los artículos 29 y 123 de la Constitución Política de Colombia y una violación al principio de la economía consagrado en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señalando frente a los primeros que la Resolución 0700 No.0162 de septiembre 11 de 2014 no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993 al no intentar los mecanismos de solución consagrados en el artículo 68 ni procura la liquidación bilateral ordenada en el artículo 60 de la misma ley, considerando que esta fue una decisión caprichosa que lesiona los intereses de un particular sin someterse a las nomas preestablecidas.

También considera el recurrente, que se están infringiendo los principios generales de las actuaciones administrativas: de eficacia, principio de publicidad, principio de contradicción, manifestando que la CVC no observó el principio de eficacia sino que al contrario, demostró total negligencia y falta de interés en el contrato, logrando que no se pudiera satisfacer el interés de la comunidad, teniendo en cuenta que FUNDESAC Comprometidos con la vida



Página 6 de 23

(27 ENE. 2015)

manifestó su voluntad de EJECUTAR íntegramente y hasta el final y en tiempo oportuno el objeto del CONTRATO.

Que frente al principio de economía consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 sólo menciona que hay violación a este principio y transcribe el numeral 5° del mismo.

Sigue el Sr. Oscar Fernando presentando un análisis económico dentro del contexto que denominó "VALORACIÓN DE COSTOS NO RECONOCIDOS", mencionando que; teniendo como base lo que la notificación plantea como no ejecutado, para ellos es claro que los porcentajes de ejecución planteados en el Acta de liquidación no corresponden a los que ellos proponen (91%). Es por esto, que el recurrente menciona en dicho análisis económico que es necesario tener en cuenta la fecha de marzo 12 de 2012, la cual es la que se referencia como fecha de terminación del convenio, pero que, como ha dicho la Fundación en comunicaciones anteriores, no corresponden a la ejecuciones que estuvo desarrollando FUNDESAC porque después de ésta fecha estuvieron transportando materiales a los sitios de trabajo para terminar la ejecución del mismo. Antes de esa fecha ya la organización había adquirido todos los materiales para la ejecución del convenio y se habían transportado a cada uno de los predios. Por esta razón, trae a colación en su escrito, la relación de tres predios en los cuales, menciona el recurrente, el interventor no hizo ninguna mención, siendo estos los Predios de:

- ✓ <u>La María</u> (Propietario: Guillermo Domínguez, Establecimiento: 3 Has BPP): Frente a este predio, menciona el Sr. Betancourt que en el mismo se entregaron 2062 plántulas de las cuales se establecieron 1875 y las 187 restantes para realizar resiembras e igualmente se entregó 1.5 Rollos de alambre de púas y 2 kilos de grapas para cerca protectora de la plantación, por lo que habla de un porcentaje de ejecución del 90%, por cuanto lo que faltaba era el mantenimiento y resiembra.
- ✓ <u>La Patricia</u> (Propietario: Santiago Gaviria, Establecimiento: 2 Has BPP): Dice el recurrente que en este predio se entregaron 1375 plántulas, 1 rollo de alambre de púas y 1 kilo de grapas, por lo que el porcentaje de ejecución fue de un 75%.
- ✓ <u>La Nubia</u>: (Propietario: Luis Horacio Jaramillo; Establecimiento: 5 Has SSP): En este predio se entregaron 660 postes, 11 Rollos de alambre y 11 kilo de Grapas. Igualmente se entregaron 242 plántulas, señalando como porcentaje de ejecución un 75%.

Frente los predios de "La Patricia" y "La Nubia", señala el recurrente que en reiteradas ocasiones solicitó los dejaran terminar ya que la inversión principal estaba ya colocada en los predios y solo faltaba ejecutar dicha actividad por esta razón considera que se avanzó en el 75% antes enunciado.

Insiste el representante legal de FUNDESAC, que después de la fecha antes citada, la organización estaba llevando los materiales para la terminación de los trabajos porque Comprometidos con la vida

al m



Página 7 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

estaban absolutamente convencidos que atendiendo la orden de la Procuraduría, se había suspendido la ejecución de todos los convenios y contratos que tuvieran que ver con la implementación, por lo que la fundación estaba preparando los materiales en cada uno de los sitios para terminar al momento en que se levantara la suspensión, proceso éste que no fue ejecutado por el interventor dejando vencer el convenio.

También habla el Sr. Betancourt que en el mes de diciembre de 2012, ante la insistencia de querer terminar el convenio, se llevó a cabo una reunión en la CVC con la Dra. Diana Vanegas, quien "...recomendó al interventor que cuando una organización planteara la voluntad de terminar un convenio como éste, la CVC debería proporcionarle la manera de culminar el proyecto." Por lo tanto, señala el recurrente, después de ese Marzo 12 de 2012 hasta marzo de 2013 la organización incurrió en los siguientes gastos:

ITEM	DURACIÓN	VALOR	TOTAL
Apoyo Técnico	. 12	1.000.000	12.000.000
Transporte	12	200.000	2.400.000
Logística	. 1	2.000.000	2.000.000
Sobrecostos Transporte	1	5.000.000	5.000.000
TOTAL		1	21.400.000

"Los sobrecostos de transporte se dió por el intenso invierno en el traslado de material vegetal, al igual que los insumos para cerca protectora, en los predios LA ALSACIA de Obando y EL ENCANTO de Tuluá. En ambos casos se tuvo que hacer traslado de materiales, pagando arriería."

Terminada la exposición del numeral 2°, pasa el recurrente al tema relacionado con la Notificación de la Resolución 0700 No.162 de 2011, mencionado sobre el particular lo siguiente:

3. NOTIFICACIÓN Y TÉRMINOS DE LEY

Señala el Recurrente, que frente a la notificación realizada, ve con extrañeza que la misma fue enviada a la dirección incorrecta, pues si bien es la que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio, el interventor del Convenio sabía que la misma no corresponde a la actual sede de la Fundación, por lo que, manifiesta el Sr. Betancourt, no entiende por qué en comunicados emitidos por el interventor en mayo de 2013, los mismos llegaron a la dirección de la casa del representante legal de FUNDESAC, la cual tampoco corresponde a la sede de la fundación y que la dirección correcta es la que aparece en todos los pie de página de las comunicaciones emitidas por la fundación a la CVC. Agrega que también en incontables ocasiones, se tuvo comunicación permanente por el correo electrónico de la fundación, en el cual en su pié de página aparece la dirección.

2),

Comprometidos con la vida



Página 8 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

Por esta razón, señala el recurrente, que para la fundación es preocupante que, debido a las inconsistencias antes señaladas, no fueron debidamente notificados del acto administrativo, menos aún que sería publicado en la página web de la CVC.

Igualmente, menciona el Representante legal de FUNDESAC, que "...esta poca garantía a la notificación personal que nos ha ofrecido el interventor, al no suministrar nuestras direcciones de correspondencia tanto físicas como virtuales a los funcionarios encargados de notificar actuaciones, que están por fuera del término y que afectan un particular, demuestran una vez más que no se nos ha garantizado el derecho a la oposición y la defensa."

Complementa lo anterior, referenciando la Sentencia C-012 de 2013, de la Corte Constitucional.

Luego se refiere en su numeral (4°), al "Vencimiento del término para liquidar unilateralmente", presentando la siguiente argumentación.

4. VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE

Manifiesta que cuando la Corporación adoptó la decisión de liquidar unilateralmente el contrato la entidad había perdido la potestad que le confería el artículo 61 de la ley 80 de 1993, violando así el artículo 4 de la Constitución Nacional y el principio de legalidad.

Así mismo, continúa el recurrente señalando, que para la liquidación del convenio, conforme con lo establecido en la Cláusula Décima Novena del Convenio 171 de 2010, las partes podían proceder conjuntamente dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato, señalado el Sr. Betancourt que está sería hasta el 09 de julio de 2012, por cuanto a que se fijó este plazo de cuatro meses para practicarla, porque el plazo final del convenio era hasta el 10 de marzo de 2012 y pasados los cuatro meses para la liquidación de mutuo acuerdo o sea hasta el 9 de julio, la administración debió liquidarlo unilateralmente dentro de los dos meses siguientes es decir hasta el 09 de septiembre de 2012. Y como plazo límite para liquidarlo unilateralmente tenía 2 años siguientes al vencimiento anterior, es decir hasta el 9 de septiembre de 2014.

La anterior argumentación, la sustenta en el contenido del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y acto seguido, señala que la liquidación unilateral efectuada con la resolución 0700 No.162 de fecha 11 de septiembre de 2014, fue dos días después de vencido el plazo para liquidarlo. Igualmente, hace mención a que el Manual de Interventoría y Supervisión de la CVC (Resolución 068 de 2003 y numeral 13.4 Resolución 072 de 2014) también señalan el plazo para liquidar los contratos.

Concluye su escrito mencionando que debe tenerse para efectos de la aplicación de la Ley 1150 y de las demás normas concordantes a esta controversia, la supervivencia de la ley más antigua.

<u>ئ</u> -

Comprometidos con la vida



Página 9 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

(27 ENE. 2015

Finaliza el recurrente su escrito reiterando su voluntad de cumplir plenamente con lo pactado en el convenio para beneficio de las partes y anexando en dos (2) folios el Balance de la Obra Ejecutada.

Frente a las razones presentadas por la Fundación para el Desarrollo Social, Económico y Ambiental Colombiano – FUNDESAC, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Sea lo primero señalar que los actos administrativos podrán revocarse o reponerse por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando se produzca cualquiera de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se alega entonces vulneración de la Constitución y la ley, dicha transgresión debe ser evidente, es decir debe existir verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la ley, por lo cual, el acto administrativo debe ceder ante las normas superiores.

Teniendo claro lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a los argumentos esbozados por el recurrente, las cuales se harán respetando el orden presentado por el mismo:

1. FRENTE AL CONTENIDO DEL NUMERAL 1º DEL RECURSO - SUPERVISIÓN PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL-

Con relación al texto que señala el recurrente referente al Concepto Técnico emitido por el Profesional Especializado, Ing. Héctor Bonilla Guzmán, y que frente a las recomendaciones consagradas en el mismo, no tuvieron ocasión de conocerlas ni tampoco les dieron traslado del concepto, razón por la cual no pudieron controvertirlo o clarificar los puntos en desacuerdo y que además, esas recomendaciones o concepto finalmente se controvierten entre las áreas técnicas y jurídicas de la CVC, lo que demuestran falta de claridad del concepto rendido (Comunicaciones No. 0700-46963-01-2014 del 5 de agosto de 2014 y No.0110-4693(sic)-02-2014), es importante realizar las siguientes precisiones:

1. Que el concepto técnico se tomó como fundamento para la realización del Acto Administrativo que contempla la liquidación unilateral, con el fin de que FUNDESAC, tuviera la oportunidad de avocar su conocimiento y presentar sus observaciones o argumentos al respecto, en este caso, al interponer el recurso de reposición, tal como efectivamente se dio, se observa que el recurrente lo expresó Comprometidos con la vida

cQ.

COD: FT.14.04



Página 10 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ____ 2015)

en su escrito, cuando avoca el conocimiento del mismo pronunciándose sobre el particular.

2. Que la apreciación dada por el recurrente en cuanto a que se demuestra falta de claridad del concepto técnico por considerar que hay controversia entre las áreas jurídica y técnica, en ningún momento existe falta de claridad de la oficina jurídica frente al concepto técnico ni mucho menos se vislumbra controversia, lo que visiblemente se expone es que esta dependencia no puede realizar precisiones jurídicas sobre el mismo porque su componente es netamente técnico y lo técnico no es competencia de dicha oficina, esto es muy diferente a afirmar que por este hecho el concepto no es claro o haya sido controvertido por la Oficina Asesora de Jurídica.

Respecto a la cifras presentadas por la interventoría en el acta, el valor del convenio corresponde a los aportes realizados por la CVC que ascienden a la suma de \$214.000.000,00 más el aporte del conviniente por \$21.400.000,00, es decir, \$235.400.000,00. La cifra de \$189.817.745,00 corresponde al valor total de las actividades (Aislamientos – reforestaciones (bpp) – sistemas silvopastoriles y sistemas agroforestales) ejecutadas con aportes de CVC (\$168'.418, 745) y los de FUNDESAC (\$21'.400.000) en los diferentes predios ubicados en las DARs Centro Norte y BRUT. El porcentaje de 80.63% se obtiene de la división del valor total del convenio sobre el porcentaje de ejecución del mismo, a través de una simple regla de tres así:

 $$189.817.745,00 \times 100\% = 80,63\%$ \$235.400.000,00

De otra parte, frente a su apreciación de que a "... la administración le asiste el deber de agotar la posibilidad de una liquidación de mutuo acuerdo", tal como obra en el expediente del Convenio, ésta Corporación agotó este deber legal, en cumplimiento de la ley y sus normas reglamentarias, tan es así, que fue citado para dar a conocer el contenido del acta de liquidación por mutuo acuerdo, a través del Oficio No.0732-11488-2013-(08) de mayo 2 de 2013 suscrito por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte y en virtud de esta citación, la Fundación asistió a reunión de fecha 10 de mayo de 2013 en las instalaciones de las oficinas de la DAR Centro Norte ubicadas en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, donde le fue entregada dicha acta con soportes con el fin de que la fundación presentara observaciones y aclaraciones, las cuales fueron presentadas mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013 radicado en la CVC con el radicado No.27385.

En cuanto a lo expresado sobre "OBJETIVO DE LOS CONVENIOS Y FUNCIÓN DEL SUPERVISOR", el Recurrente no precisa cuál es el objeto de estas apreciaciones, sin embargo, la Corporación considera importante señalarle al recurrente a manera de información, que el texto en el que referencia el Art. 84 ley 1474 de 2011, como aquel que define el concepto de Supervisión como: "...Conjunto de funciones o actividades desempeñadas por un responsable designado o contratado para el efecto que realiza el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por parte del contratista con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener Comprometidos con la vida

00, 4



Página 11 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

(27 EHE 2015 .)

permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista o parte del negocio jurídico" (las cursivas y negrillas son del recurrente); no es una transcripción fiel al texto original de la norma, pues este artículo no enmarca la definición de lo que es la Supervisión, sino que señala las "Facultades y deberes de los supervisores y los interventores".

Frente al numeral 2° del Recurso:

2. BALANCE FINANCIERO DEL CONVENIO

Frente a la inquietud que plantea el recurrente en el primer párrafo de este numeral en donde señala "... en ellos incluye un valor a restituir que no corresponde a los desembolsos. Seguidamente, el acto administrativo señala que este es el balance y que el valor a reintegrar es de \$34.881.255.00 correspondiente a un 14.41% presuntamente no ejecutado"

Se precisa que este valor de \$34.881.255 se debe mencionar toda vez que al conviniente ya se le había realizado hasta la 4ª transferencia, para una totalidad de desembolsos por valor de \$203.300.000,oo y sobre este valor se debe restituir la suma antes citada, por esta razón se muestra esa inclusión de este valor por concepto de restitución y no como desembolso.

En cuanto al "rompimiento que se produce de la ecuación financiera del contrato o convenio..." o que la "CVC no ha considerado el desequilibrio económico que se le produce al Convenio, ni ha considerado la indemnización que debe hacer al conviniente por los retrasos que le ocasionó el clima, la compra y transporte de materiales que se deterioraron o finalmente se perdieron por no utilizarse en tiempo oportuno, el pago de jornales que finalmente no tuvieron resultados debiendo volver a pagarlos, y la no disponibilidad e predios...", es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Se suscribió fue un Convenio de Asociación y no un contrato de obra y los convenios son contratos sui generis, que cuentan con su propia normatividad, amparado en principio por el artículo 355 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado mediante el Decreto 777 de 1992, en el cual se refiere a la formalidad que estos convenios deben tener, ordenando su celebración mediante documento escrito y debe contener: objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Así mismo, el Decreto 777 de 1992 se refiere a los convenios como contrato porque indudablemente dentro de la teoría de los contratos del derecho civil colombiano, estos son un acuerdo de voluntades, pero este acuerdo es a título gratuito para las partes, es decir, ninguno de los convinientes se puede lucrar de la celebración de este contrato / convenio, no existiendo la relación de contratante y contratista sino la relación de asociados. Podemos decir que los convenios son contratos que no se rigen por los preceptos del Estatuto de Contratación Estatal, norma esta que regula la acción del estado como contratante y la relación mercantil del estado contratante, la

Comprometidos con la vida

Ì



Página 12 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

prestación del servicio a favor del estado y el contratista y su utilidad o ganancia. Los convenios están regidos por una normatividad especial que tiene fundamento constitucional.

Posteriormente la Ley 489 de 1998 en el artículo 96, también desarrolla el artículo 355 de la Constitución y en donde se trata sobre la "Constitución de las Asociaciones y Fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de la entidades públicas con participación de particulares."

De otra parte, el Dr. Jose Vicente Blanco, Abogado Especializado en Derecho Administrativo, extractó en una publicación del 14 de abril de 2006 (http://contratacionestatal.blogspot.com/2006/04/la-diferencia-entre-contratos-y.html) partes de un estudio completo realizado para la Universidad Católica de Oriente denominado "LOS CONVENIOS DE COLABORACION: UNA MODALIDAD DE ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACION QUE NO SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA LEY 80 DE 1993" y publicado en la Revista No.19 — Año 2005 ; página 119, en donde muestra claras diferencias entre los contratos estatales y los convenios interadministrativos o de colaboración, señalando sobre el equilibrio contractual y la ruptura del equilibrio económico lo siguiente:

"En el contrato estatal se aplica la institución de la conservación del equilibrio contractual que obliga a la entidad estatal a restablecerla en caso de que se rompa por razones no imputables al contratista, generándose en consecuencia la posibilidad de pagar indemnizaciones o compensaciones a favor del contratista por la ruptura del equilibrio económico del contrato por causas no imputables a éste. En el convenio no existe esa posibilidad puesto que ninguna de las partes le presta un servicio a la otra ni mucho menos existe una remuneración por el servicio prestado, lo que excluye la posibilidad de la ruptura del equilibrio económico financiero del contrato." (Negrilla y cursiva fuera de texto es nuestra)

Teniendo en cuenta que el equilibrio económico y financiero de los contratos, se puede traducir en el derecho que tiene el contratista de recibir por su labor la remuneración pactada viendo de esa manera consumada la causa que lo llevó a contratar, es decir el ánimo de lucro, es un contrasentido decir que para el caso de este convenio se pueda hablar de un posible desequilibrio financiero o rompimiento de la ecuación financiera, cuando la naturaleza de los convenios no es remunerar al conviniente sino aunar esfuerzos, recursos, ya sean económicos o humanos o representados en bienes y servicios, para el bien de la comunidad y no para el lucro de la entidad estatal y menos para el lucro de las Fundaciones que per se, son entidades sin ánimo de lucro.

Queda claro, entonces, que es impreciso hablar para esta clase de convenios, de rompimiento de la ecuación financiera o desequilibrio económico por la naturaleza jurídica del mismo.

Posteriormente, El Recurrente señala que la Fundación no comparte los términos en que la interventoría liquida el convenio y relaciona una serie de aspectos y situaciones que en Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 0



Página 13 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

⁽27 ENE. 2015

esta instancia no se harán apreciaciones sobre lo citado, ya que las situaciones expuestas debieron haberse presentado durante la ejecución del convenio y las cuales ya se han abordado ampliamente, de tal forma que ya fue agotado y resuelto en su oportunidad.

Respecto a que se está infringiendo los preceptos consagrados en los artículos 29 y 123 de la Constitución Política toda vez que la "...CVC con la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014 no tuvo en cuenta los procedimientos establecidos en la Ley 80 de 1993 pues no intentó los mecanismos de solución contemplados en el artículo 68, ni procuró la liquidación bilateral ordenada en el art. 60 de la misma ley,..." y a la "... Violación al principio de economía "Artículo 25, ley 80...", se precisa lo siguiente:

Frente al artículo 68 de la Ley 80 de 1993, es pertinente mencionar que los incisos 1° y 2° del mismo fueron derogados por el artículo 226 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (Decreto Extraordinario 1818 de 1998) y este artículo 226 a su vez fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

Respecto al artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, no es claro para la Corporación cual es la violación frente a este artículo de la Carta pues no es señalada de manera expresa por el recurrente ni fundamenta la misma, razón por la cual no hay pronunciamiento sobre el particular.

Sobre el DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional (Sentencia C-089/11, del 16 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva), se ha expresado:

"De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Como garantía constitucional, la CVC desarrollo, entre otras, las siguientes actividades:

CITACIÓN PARA SUSCRIBIR ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL: A través del Oficio No.0732-11488-2013-(08) de mayo 2 de 2013, la Directora Territorial de la DAR Centro Norte, Ing. Paula Andrea Soto Quintero, cita en las instalaciones de la citada DAR, al Representante Legal de FUNDESAC, Sr. Oscar Fernando Betancourt Lozano, para el día viernes 10 de mayo de 2013, a las 3 p.m, para la firma del Acta de Liquidación del Convenio 171 de 2010. Este oficio fue enviado a través servicio de mensajería "Servientrega" el 3 de mayo de 2013 con el número de guía 7195237884.

T



Página 14 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

- REUNIÓN PARA SUSCRIBIR ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL: Realizada a las 3:00 P.M. del día 10 de mayo de 2013, en las instalaciones de las oficinas de la DAR Centro Norte ubicadas en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, se reunieron por parte de FUNDESAC: Sres. Agustín Libreros – Coordinador FUNDESAC y Oscar Fernando Betancourt – Representante Legal de FUNDESAC; y por parte de la CVC y de la CVC: El Ing. Jaime Hernando Idarraga – Interventor Convenio e Ing. Diego Fernando Rivera, según consta en listado de asistencia de reunión externa que obra a folio 927. Que de ésta reunión cuyo objeto fue "...Reunirse con el Representante Legal de FUNDESAC, Sr. Oscar Fdo Bentacourth, para que se entere del contenido del acta de liquidación CV 171-2010 y Jaime H. Idarraga A. Supervisor del mismo", se levantó Acta de reunión Externa y; en donde quedó consignado las siguientes actividades: "-Agenda de la Reunión: 1. Firma listado de asistencia; 2. Informar sobre contenido del acta de liquidación; 3. Proceder a la firma, si el conviniente está de acuerdo."; -Desarrollo de la reunión: - Se entregó carpeta No.5 que contiene acta de liquidación del convenio. - Se entrega fotocopia del acta de liquidación al representante legal de FUNDESAC, para que tenga los parámetros de realizar las observaciones correspondientes.; -Acuerdos y compromisos: - FUNDESAC se compromete a realizar las aclaraciones."
- DERECHO DE CONTRADICCIÓN: Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2013 radicado en la CVC con el No. 27385, el Representante Legal de FUNDESAC, Sr. Oscar Fernando Betancourt, manifiesta que una vez revisada la propuesta de Acta de Liquidación, la fundación no comparte los términos en que la interventoría propone dicha liquidación, presenta una serie de observaciones e igualmente, adjunta unos cuadros denominados: BALANCE DE ÁREAS EJECUTADAS POR FUNDESAC EN LA DAR CENTRO NORTE Y BALANCE DE ÁREAS EJECTUADAS POR FUNDESAC EN LA DAR BRUT. (Estos balances se encuentran en los Folios 936 y 937 del expediente No.5 del Convenio 171 de 2010) y son los mismos presentados como Anexo en el recurso de reposición interpuesto con el nombre de "Balance de obra ejecutada")
- RESPUESTA DE LA CVC: El interventor del Convenio, Ing. Jaime H. Idarraga, responde mediante el oficio No.0732-27385-2013-(04) del 31 de mayo de 2013, a las observaciones presentadas a través de oficio del 16 de mayo de 2013, por parte del Representante Legal de FUNDESAC frente a la propuesta de acta de liquidación de mutuo acuerdo socializada en reunión externa llevada a cabo el 10 de mayo de 2013 en las instalaciones de la DAR Centro Norte en la ciudad de Tuluá.
- TRÁMITE: Agotada la etapa de liquidación por mutuo acuerdo, en la cual el Conviniente no está conforme con su contenido, razón por la cual no firma la misma, el Interventor del Convenio 171, solicita a la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica mediante el memorando No.0732-25395-2013-(05) de fecha 12 de junio de 2012, adoptar el acta de liquidación por medio de acto administrativo, adjuntando por esta razón los 5 expedientes del convenio que incluyen el acta de liquidación final sin firmar por parte del Representante Legal de FUNDESAC
- LIQUIDACIÓN UNILATERAL: Surtido el proceso anterior, fue expedida la Resolución 0700 No.162 del 11 de Septiembre de 2014 "POR LA CUAL SE LIQUIDA Comprometidos con la vida



Página 15 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

UNILATERALMENTE EL CONVENIO CVC No.171 DE 2010 CELEBRADO ENTRE LA CVC Y LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO –FUNDESAC", la cual, en el artículo Sexto de la parte Resolutiva, se ordena expresamente que: "ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso si fuere este el medio de notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

- NOTIFICACIÓN: La cual se realiza conforme con lo establecido en los artículos 67 y ss de la Ley 1474 de 2011.
- DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICIÓN: En el término de ley, el Recurrente, ejerciendo su derecho a la defensa, interpuso Recurso de Reposición contra el citado acto administrativo.

La CVC le dio al recurrente, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, derecho que efectivamente fue ejercido a través de recurso cuyo estudio nos ocupa.

La CVC en todas sus actuaciones se ha ceñido estrictamente a la legislación vigente, velando por el respeto al principio de contradicción y al derecho de defensa, respetando en todo momento los derechos en cabeza de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO – FUNDESAC y respetó todas las actuaciones presentadas por el Recurrente durante la ejecución del Convenio e igualmente, dio respuesta a cada una de los requerimientos presentados.

Frente a la presunta "violación al principio de economía "Artículo 25, ley 80", el recurrente solo enuncia el texto del numeral 5° del citado artículo más no presenta argumentación de fondo que demuestren la razón de la violación de este principio, por lo cual no hay pronunciamiento al respecto.

Sobre el BALANCE FINANCIERO DEL CONVENIO, el recurrente debía realizar como productos convenidos:

- 1. Realizar la construcción de 74 hectáreas de aislamiento para la protección de bosques naturales
- 2. El establecimiento y primer mantenimiento 15 hectáreas de guadua
- 3. El establecimiento y primer mantenimiento 40 hectáreas de bosque protector productor (BPP)
- 4. El establecimiento y primer mantenimiento de 16 hectáreas de sistemas agroforestales (SAF)
- 5. El establecimiento y primer mantenimiento de 25 hectáreas de sistemas silvopastoriles (SSP)
- 6. Tres informes de avance técnico y financiero, que incluya registro fotográfico y actividades realizadas recibidos a entera satisfacción de la CVC.

Comprometidos con la vida



Página 16 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

7. Un informe final técnico y financiero, detallando actividades realizadas, registro fotográfico y actividades realizadas recibidos a entera satisfacción de la CVC.

En este sentido, en los diferentes predios (la María, La Patricia y la Nubia) al entregarse rollos de alambre de púas, kilos de grapas, plántulas, (insumos) no significa que se realizó el establecimiento o los mantenimientos, por lo cual no existe porcentaje de ejecución. Pese a lo anterior, como es de conocimiento del Recurrente y tal como obra en el folio 650, el mismo incluyó los predios de "La María" y "La Patricia" e informó avances sobre los mismos, en el Informe de avance técnico y financiero de febrero 2 de 2012, e igualmente, aporta cuenta de cobro para efectos del trámite del cuarto desembolso equivalente al 25%. Informe que según consta en Acta de Entrega y Recibo Parcial suscrita por el Interventor, fue recibido y por lo tanto recomienda realizar el cuarto desembolso del 25% por valor de \$53.500.000 (Folio 624, 692 y 693-Expediente No.4). Es decir, se tuvo en cuenta lo que el conviniente aportó como prueba de avance en estos predios. Ahora bien en cuanto a "La Nubia" desde el 16 de mayo de 2012 expuso su actividad en el Balance, señalando en la misma que "En este predio se encuentran dispuestos todos los insumos tanto para la siembra como para la elaboración de chiqueros" pero esto no muestra ejecución de las actividades.

En este sentido, lo que se convino y se considera como actividad final ejecutada, es el establecimiento y primer mantenimiento en los predios objeto del convenio, más no se convino la entrega de insumos para ello.

Pese a lo anterior, por solicitud de la Directora Territorial DAR Centro Norte, se realizó concepto técnico remitido por el Director Técnico Ambiental mediante memorando No.0680-38989-03-2014 de julio 30 de 2014, en el cual, el Profesional Especializado, GGFS-DTA, Ing. Héctor Bonilla Guzman, presenta, entre otras cosas, Balance Comparativo entre el Balance presentado por el Supervisor y el presentado por FUNDESAC (que nuevamente se aporta con el presente recurso) en cada una de las DAR (la Centro Norte y la BRUT), arrojando los siguientes resultados:

Balance comparativo DAR Centro Norte

	2007 100 100 100 100 100 100 100 100 100 10		AREA ASIGNADA (HA) Balance Supervisor, Balance FUNDESAC										
MUNICIPIO	PROPIETARIO	PREDIO	BPP.	SAF	GÚAD	SSP	AISL		Observaciones	Elec	Observaciones		
	3,000,000		Prog	Prog	Prog	Prog	Prog	Ejec	Observaciones	FISC	Observaciones		
Caicedonia	Cesar Zuluaga	Bellavista		4			,	4	No se construyó cerco	4	Pendiente primer mantenimiento y cerco		
Caicedonia	Esperanza Fajardo	RNSC EI Frontino	5					- 5	Falto primer mantenimiento	5	Pendiente primer mantenimiento		
Caicedonia	Municipio	La Greca					5,2	5,2	Terminado	5,2	Terminado		
Caicedonia	Municipio	El Oasis		. :			4,8	4,8	Falto construir 92,5	4,8	Terminado		
	. The transfer	KINTHE C	- 5	4	0	0	10	-19	3.2 (1.25)	:/19 [*]			

Q. 40

イン



RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

Página 17 de 23

			AREA ASIGNADA (HA)						alance Supervisor	Bala	lance FUNDESAC	
MUNICIPIO	PROPIETARIO	PREDIO	Harrison Contract		GUAD Prog	ASSESSMENT NOW	1 2 2 15 W 1 Da	Ejec	Observaciones	Ejec	Observaciones	
Sevilla	Rafael Gomez	San Antonio	en og:	rejog.	∍r.ı ∪ y e	r-rog	5	5	Terminado	5	Terminado	
Sevilla	Guillermo Domínguez	La Maria	3					0	No se ejecuto	5	Se entregaron plántulas e insumos, se establecieron algunas (1875). Pendiente primer mantenimiento	
Sevilla	Carlos Olmedo Arias	El Frutero		4				4	Terminado	4	Pendiente primer mantenimiento	
Sevilla	Jose Gaviria	La Patricia	2				٠.	0	No se ejecuto	. 2	Se entregaron plántulas e insumos	
Sevilla	Luis Horacio Jaramillo	San Isidro			·	5		0	No se ejecuto	5	Se encuentran dispuestos todos los insumos para siembra y elaboración de chiqueros	
	77.5 (A.)	\$175.57	5	4	0	5	5	9	and the state of t	21		
Tuluá	Daniel Mauricio Roa	El Encanto	5					5	Terminado	5	Se establecieron 5 hect. Con sù respectivo cerco, pendiente el primer mantenimiento. Se le entrego los insumos para la construcción del cerco para 5	
						,					hect. El material vegetal no se pudo trasladar por el cierre de la vía.	
Tuluá	Argenis Quiceno	La Islandia				5		5	Falto primer mantenimiento, NPK, elementos menores y lorsban		Pendiente primer mantenimiento	
Tuluá	Jose Gilberto Ramirez	Santa Ana			5			5	Falto primer mantenimiento, hidroretenedor, correctivos e insecticida. Se construyó 565 m de cerco	5	Pendiente el cerco. Se le entrego los insumos al propietario para su construcción.	
Tuluá	Silvio Edgardo Moreno	Mi Ranchito					2,5	2,5	Terminado	2,5	Terminado	
Tuluá	Hermes Tamayo	Las Brisas				5		4,2	Falto primer mantenimiento, NPK, elementos menores y lorsban	5	Pendiente primer mantenimiento	



Página 18 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

			AREA ASIGNADA (HA)						alance Supervisor	Balance FUNDESAC		
MUNICIPIO	PROPIETARIO	PREDIO	224 (0.00)	DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	GUAD Prog		A	Ejec	Observaciones	Ejec	Observaciones	
Tuluá	Gustavo Adolfo Campo	Hamburgo					6,13	6,13	Terminado	6,13	Terminado	
Tuluá	Luz Estela Giraldo	La Miranda		•			13,4	13,4	Terminado	13,4	Terminado	
SUBTOTAL			5	5 O 5	5.5	10	22,1	41,2		42,03		
TOTAL = -			115	8	5	15	37,1	69,2		82,03	3878 23 - 387	

Balance comparativo DAR BRUT

Dalance	Comparativ	o DAR BRU	N						lance supervisor	Balance FUNDESAC		
MUNICIPIO PROPIETARI	PREDIO	BPP SAE GUAD SSP AISL					o de la companya de l	ilalice Supervisor				
MONICIFIC	- O:13* G	PREDIO	74.5	***********	A SECTION AND A SECTION AND ASSESSMENT	CARLES CO.		Ejec	- Observaciones	Ejec	Observaciones	
			Prog	Prog	Prog	Prog	Prog	462	T		Terminado	
La Unión	Municipio	El Mesón					7	7	Terminado	7		
La Unión	Municipio	La Culebrera	5		•			5	Terminado	[′] 5	Terminado	
La Unión	Municipio	El Juanelo					10	10	Terminado	10	Terminado	
La Unión	Leonardo Hernandez	El Silo		4				4	Terminado ·	4.	Terminado	
La Unión	Luis Arturo Naranjo	El Naranjo	,			5		5	Terminado	5	Terminado	
Lạ Unión	Juan Fernando Escobar	El Retiro			5			5	Terminado	5_	Terminado	
SUB		24.0	ે 5	4	⊯ 5 €	5 =	-17	:36		⊹36 ∌		
Toro .	Municipio	El Campanario					10	10	Terminado	10	Terminado	
Toro	Jaime Hernan Gomez	La Planeta	5					3,5	Se construyeron 58 m de cerco, los postes se encuentran en el predio	5	Se construyó el cerco requerido para la protección de la plantación, los posteadura quedo el propietario para su uso en el refuerzo del cerco	
Toro	Román Zapata	Los Sueños		. 5				5	Terminado	5	Terminado	
SUB TOTAL			5	5 .	0 =	ō.	10-	18,5		20 ;		
Obando	Hugo Mario Ramirez	Potosí	*******		TOTAL PROPERTY.	Contraction of the Contraction o	10	10	Terminado	10	Terminado	
Obando	Acenet Giraldo	La Alsacia			5		,	5	Se construyeron 95 m de cerco, no amerita el encerramiento total		El encerramiento no se construyó total, el sobrecosto del transporte se cubrieron con el presupuesto del cerco faltante.	



Página 19 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006

(27 EHE. 2015

7,4402					ASIGNA			Ba	lance supervisor	Bala	nce FUNDESAC,
MUNICIPIO	PROPIETARI O	PREDIO	BPP.	SAF	GUAD	SSP	AISL	200	Observaciones	± Elec	
			Prog	Prog	Prog	Prog	Prog	EJeU:	Cuservaciones	Ď.	Observaciones
Obando	Acenet Giraldo	La Alsacia	10					10	Solamente amerita aislamiento una parte. Los 112,5 m construidos de cerco no se reciben por que la posteadura no fue inmunizada y solo se colocaron dos hilos de alambre.	10	El encerramiento no se construyó total, el sobrecosto del transporte se cubrieron con el presupuesto del cerco faltante.
Obando	Albeiro Garcia	Buenos Aires		4				4	No amerita construcción de cercos	4	Pendiente primer mantenimiento y una tercera parte del cerco
SUB* (**		10	4	5	ő	10	29		29	erecore
GRAN	TOTAL		∂20 ∂	313	÷10.*	5.	37	83,5		√85÷	

(...)"

Que de los cuadros anteriores, el Ing. Bonilla concluye que:

- "(...)

 a) De acuerdo al análisis comparativo de los balances, se puede inferir que no existen diferencias disímiles; que tienen una gran coincidencia en cada una de las actividades desarrolladas, las diferencias se presentan en las actividades ejecutadas en el municipio de Sevilla, donde el supervisor no las viabiliza y el conviniente las da como realizada, por el hecho de entregarles los insumos y materiales al propietario
- b) Analizado los informes contenidos en el expediente tanto del supervisor como los del conviniente; los balances realizados para el proceso de liquidación por las partes (supervisor y FUNDESAC), se concluye que no existen diferencias disímiles, tienen una gran coincidencia en cada una de las actividades desarrolladas, las diferencias se presentan en las actividades desarrollas en el municipio de Sevilla, donde el supervisor no las como ejecutadas y en conviniente las da como realizadas por el hecho de entregarles los insumos y materiales al propietario.
- c) De acuerdo al análisis documental realizado de los informes y balances detallados de actividades contenidos en el expediente del convenio 171 de 2010, suscrito entre CVC y la Fundación FUNDESAC, se deduce, que lo estimado en el acta de Liquidación es lo adecuado; que el balance económico presentado por el supervisor es el correcto, de acuerdo con las matrices utilizadas para la valoración económica, debidamente certificadas por los Directores Territoriales y Coordinadores del Proceso MOA de la DAR BRUT y Centro Norte.
- d) No hubo incumplimiento del objeto del convenio por parte del conveniente, si no, la no realización de algunas actividades, por la imposibilidad física para la ejecución de las

(2)

) .



Página 20 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

obras, como es el caso de algunos predios que ya contaban con el cerco de protección y otros no era necesario la construcción total de lo estimado inicialmente

(...

Recomendaciones: De acuerdo a los conceptuado en este informe, se recomienda la continuación por parte de la Dirección de Gestión Ambiental con las acciones administrativas que sean pertinentes, para que se finiquite el proceso de liquidación del convenio."

Sirve lo anterior para demostrar que su petición, frente a la revisión de los balances relacionados con el recurso, son los mismos que ha aportado durante la ejecución del convenio, los que se han tenido en cuenta para liquidación unilateral, por lo tanto, no hay lugar modificación alguna.

Frente a los gastos en que incurrió la organización entre marzo 12 de 2012 hasta marzo de 2013, no responden a ninguna solicitud en el recurso interpuesto por lo que no hay pronunciamiento en esta instancia.

Respecto al numeral 3° del Recurso relacionado sobre la NOTIFICACIÓN Y TÉRMINOS DE LEY.

El propósito del registro en las Cámaras de Comercio, es cumplir la función de publicidad de las entidades obligadas a registrarse. De tal forma que la dirección registrada por una Entidad tiene por objeto informar a los terceros interesados donde puede ser ubicado. Adicionalmente, para efectos judiciales su dirección es indispensable para que se surta su notificación.

Así las cosas esta Corporación realizó la notificación, teniendo en cuenta la dirección para notificaciones judiciales de FUNDESAC, detallada en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá de fecha Martes 5 de octubre de 2010 (4:22:12 PM) que obra en el Expediente No.1 – Folio 80. Igualmente se pudo verificar que posterior a este folio, no obra en ninguno de los 6 expedientes que comprenden los soportes del Convenio, comunicación expresa donde conste cambió de dirección para efectos de notificación.

Así mismo, revisado el portal web de FUNDESAC (http://fundesac.webnode.es/) aparece en un recuadro en el costado izquierdo en la página principal, otra dirección diferente a la referenciada tanto en la Cámara de Comercio como en el recurso, a saber: Carrera 7 No. 20B – 06, Guadalajara de Buga, 3104942946:

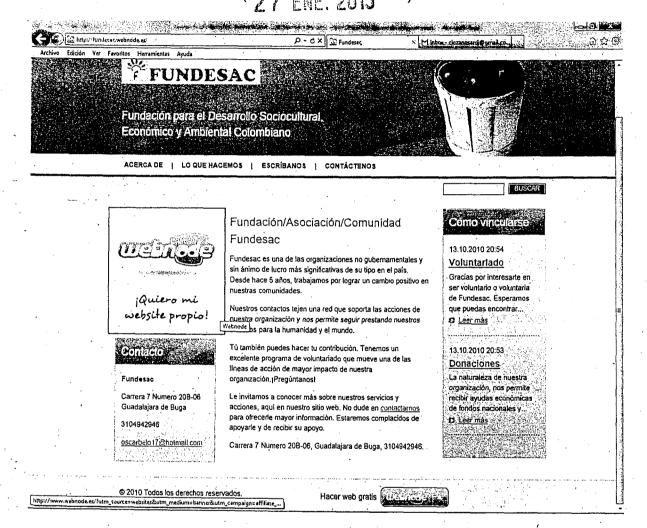
2

4



Página 21 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 FNE. 2015)



Por lo anterior, ante tantas direcciones, la notificación fue realizada en la dirección de notificaciones judiciales que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal proferido por la Cámara de Comercio de Tuluá y que aportó la Fundación al momento de suscribir el Convenio.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67 y ss de la Ley 1474 de 2011, la notificación se dio de la siguiente forma:

1. El día 16 de septiembre del 2014, el Abogado de la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte, a través de Correo Certificado Nacional del servicio de mensajería de los "Servicios Postales Nacionales S.A. – 472" (Número de Envío: RN243740265CO), remitió al Representante Legal de FUNDESAC, la Citación identificada con el No.0730-09449-01-2014; para presentarse en el Despacho de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC ubicada en la Carrera 27A No. 42 – 432, municipio de Tuluá, con el fin de ser notificado personalmente.

Comprometidos con la vida

V)



Página 22 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

- 2. Ante la constancia de devolución del Servicio Postal Nacional 472, se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, es decir, se llevó a cabo la notificación por aviso, previa realización de las siguientes actividades:
 - ▶ Publicación en la página web de la CVC y en la Cartelera Oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Citación No. 0730-09449-01-2014 del 15 de septiembre de 2014 y, según Constancia de Fijación del día 2 de octubre de 2014, siendo a las 8:00 a.m. (Según constancia de fijación que se encuentra en el reverso del Folio 1010 expediente No. 6). Se procedió a la desfijación de la citación, el día 8 de octubre de 2014 a las 5:30 p.m., según constancia que obra en el reverso del folio 1010 Expediente No.6).
 - ➤ Así mismo, se citó para notificación al Sr. Oscar Fernando Betancourt, por medio de la página web de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC – (Impresión de pantalla que se encuentra en el folio 1011 del expediente No.6).
 - Por último se fijó un aviso con copia íntegra de la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014 expedida por la CVC, en la página electrónica de la CVC y en la Cartelera de la DAR Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es evidente que la CVC dio estricto cumplimiento a lo establecido en la ley para la notificación de esta clase de Actos Administrativos, dándole al Conviniente todas las garantías para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto al punto 4 sobre VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE:

La terminación del Convenio No. 171 de 2010, según Primera Adición al mismo suscrita el 24 de noviembre de 2011, era el 10 de marzo de 2012, y de acuerdo a Acta de Reunión Externa de fecha 10 de abril de 2012, en el numeral 4. Varios-, se determinó "...FUNDESAC solicita le den plazo hasta el 15 de mayo de 2012 para terminar las labores pendientes en las dos DAR. Para lo cual el Comité técnico está de acuerdo, haciendo la salvedad que para esa fecha se recibirá lo que se tenga y se procederá a reembolsar lo no ejecutado". De tal forma que, la fecha de "Entrega final de establecimientos según Convenio CVC No. 171 de 2010" por parte de FUNDESAC, se acordó para el día 15 de mayo de 2012.

Así las cosas, toda vez que la CVC no podía ser ajena ni desconocer el compromiso adquirido en el Acta de Reunión Externa de fecha 10 de abril de 2012 en donde FUNDESAC quedó de entregar lo que tuviera a la CVC al 15 de mayo de 2012, tomando como referencia esta fecha, los cuatro meses para la liquidación bilateral se vencerían el 14 de septiembre de 2012 y en este sentido, el plazo límite para la liquidación unilateral sería el 14 de septiembre de 2014 y la resolución 0700 No. 162 por la cual la CVC liquida

Comprometidos con la vida

The



Página 23 de 23

RESOLUCIÓN 0700 No. 006 (27 ENE. 2015)

unilateralmente el Convenio de Asociación No. 171 de 2010 es del 11 de septiembre de 2014, es decir, se encuentra dentro del término de ley, en este sentido, cumple con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente, frente a los balances relacionados en su recurso, con base en lo expuesto anteriormente, se colige que su petición frente a la revisión de los mismos, los cuales FUNDESAC ha aportado durante la ejecución del convenio, éstos fueron tenidos en cuenta para liquidación unilateral, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento ni modificación alguna al balance económico presentado en su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Director de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

Artículo Primero: NO REVOCAR la Resolución 0700 No.162 de septiembre 11 de 2014 "Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio CVC No. 171 de 2010 celebrado entre la CVC y la Fundación para el Desarrollo Sociocultural, Económico y Ambiental Colombiano — FUNDESAC"-, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: Queda en firme en todos sus apartes la Resolución 0700 No.162 de fecha 11 de septiembre de 2014, por la cual se dio la liquidación unilateral del Convenio de Asociación No. 171 de 2010

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL COLOMBIANO – FUNDESAC (Nit. No. 8210011370-3), señor OSCAR FERNANDO BETANCOURT LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.271.708 expedida en Manizales, o quien haga sus veces, en la dirección: Calle 6 No. 6-89 del Municipio de Buga, conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo indicado en el artículo 95∕ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ADGUSTO DUQUE CRUZ
Director Gestión Ambiental

Preparó: Claudia Ximena Lozano Sardi – Abogada Contratista Q Revisó: Jairo España Mosquera – Coordinador Grupo Jurídico Administrativo - Oficina Asesora de Jurídica Aprobó: Sonia Londoño Gallo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 01